

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular para su revisión. Sírvasse proveer.

Cali, febrero 19 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: MESSER COLOMBIA S.A. (antes LINDE COLOMBIA S.A).

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Auto Interlocutorio No. 197

Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MESSER COLOMBIA S.A.** (antes Linde Colombia S.A), y; en contra de **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1.- Por la suma de **\$217.095.236.00** por concepto de capital representado en el contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre las partes el día 8 de noviembre de 2017 y las facturas de venta relacionadas y adjuntas a la demanda.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día 17 de noviembre de 2020, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, abogado titulado con T.P. No. 140.778 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34e58c012de246465dceea63768ec7e597abf8a1abd2a5328ba50fcc82144fc

Documento generado en 19/02/2021 10:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>